

**MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MARÍA DEL PILAR AZUELA
BOHIGAS.**

**SECRETARIO DE ACUERDOS:
RAÚL ESCOBAR PUENTE.**

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

VISTOS los autos del juicio de nulidad en que se actúa y estando debidamente integrada la Sala Regional en Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por la Magistrada **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**, Titular de la Primera Ponencia e Instructora del presente juicio; el Magistrado **BRICIO FERNANDO NAVA AGUILAR**, Titular de la Segunda Ponencia y Presidente de la Sala; y, la Magistrada **CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES**, Titular de la Tercera Ponencia; quienes actúan ante la presencia del Secretario de Acuerdos que da fe, Licenciado **RAÚL ESCOBAR PUENTE**, con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a dictar sentencia definitiva en el juicio contencioso administrativo número **167/25-24-01-1**, promovido por ***** en los siguientes términos; y,

R E S U L T A N D O

1º. Por escrito ingresado el dieciocho de marzo de dos mil veinticinco en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de Morelos de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, compareció ***** , promoviendo por propio derecho, a demandar la nulidad de:

"...a) La resolución con número de oficio 400-40-00-02-01-2025-0838 de fecha 12 de febrero de 2025 emitida por la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos 1, en la queja sin efectos el oficio 400-40-00-02-01-2024-07029, donde me concedieron la reducción de multas con pago a plazos el crédito fiscal a mi cargo, Misma que fue notificada el pasado 13 de febrero de 2025..."

2º. Mediante auto de veintiuno de marzo de dos mil veinticinco se admitió a trámite la demanda, ordenando emplazar a la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1", del Servicio de Administración Tributaria con el carácter de autoridad demandada, para que formulara la contestación correspondiente dentro del término de ley; asimismo, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo correspondiente de dicho escrito.

3º. A través de proveído de cuatro de junio de dos mil veinticinco se tuvo por contestada la demanda, por ofrecidas y admitidas las pruebas señaladas en el capítulo respectivo de dicho oficio, y, toda vez que a esa fecha no existía prueba por desahogar o cuestión pendiente de trámite en el expediente principal, se concedió a las partes el plazo legal para formular por escrito sus alegatos.

5º. Mediante acuerdo dictado en esta misma fecha, se tuvieron por formulados los alegatos de ambas partes y, al advertirse que se encontraba debidamente integrado el expediente principal, con fundamento en el artículo 47 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar los autos a la Sala para la emisión de la sentencia correspondiente, lo que se realiza en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- JUSTIFICACIÓN DE LA COMPETENCIA DE ESTE ÓRGANO RESOLUTOR. Esta Sala Regional de Morelos es competente para conocer del presente juicio de conformidad con los artículos 3º, fracción V, y 35, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa vigente; así como los artículos 48, fracción XXIV, y 49, fracción XXIV, del Reglamento Interior de este Tribunal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de julio de dos mil veinte, en vigor a partir del día siguiente.

SEGUNDO.- JUSTIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada en el presente juicio, se encuentra acreditada por la exhibición que de ella hace la parte actora y por el reconocimiento expreso que de la misma realiza la autoridad

demandada, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la citada Ley.

TERCERO.- ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO. Por tratarse de una cuestión de orden público e incluso de análisis oficioso, se procede a analizar la única **causal de improcedencia** que hizo valer la unidad administrativa encargada de la defensa jurídica de la autoridad demandada, en los términos siguientes:

A) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA AUTORIDAD DEMANDADA:

- Señala que, debe decretarse el sobreseimiento en el presente juicio de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9º, fracciones II y VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la resolución que la actora pretende controvertir no le causa agravio alguno, además de que sostiene el sobreseimiento se actualiza porque a través de la resolución impugnada se determinó que no surtía efectos la reducción de multas y el pago en parcialidades del crédito fiscal; sin embargo, tanto ésta última como el acto controvertido actualmente no tendrían ningún efecto sobre la esfera jurídica del contribuyente, pues sostiene que no es posible que jurídicamente subsista la reducción de multas y el pago en parcialidades, cuando al demandante se le otorgó un estímulo del 100% y además, con un mayor beneficio, pues añade que dicho estímulo abarca los recargos y gastos de ejecución, lo cual no sucede con el acto que pretende que subsista.
- Indica que, el crédito fiscal ha sido pagado en su totalidad por el accionante con motivo del estímulo fiscal al que accedió, por consiguiente, señala que se debe decretar el sobreseimiento del presente asunto al ser evidente que existe un impedimento para emitir una resolución en cuanto al fondo; resultando infundado que en el

escrito inicial de demanda manifieste el desistimiento de los medios de defensa, pues al haber estado liquidado el crédito fiscal, es intrascendente que pretenda que subsista la reducción de multas y el pago en parcialidades, cuando lo cierto es que el estímulo fiscal al que accedió el contribuyente le concedió mayores beneficios que el acto controvertido y su antecedente.

B) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE LA PARTE ACTORA:

❖ Al formular su escrito de alegatos, la parte actora sostuvo que son infundadas las causales de improcedencia que hizo valer la autoridad, en razón de que la autoridad dejó sin efectos la autorización consistente en la reducción de multas, así como el pago en parcialidades bajo un supuesto que aduce, jamás aconteció y que incluso, fue revocado por la misma autoridad a través del oficio impugnado consistente en 400-40-00-02-01-2025-0838; sin embargo, sostiene que su intención es que se deje sin efectos el acto impugnado para que subsista la autorización de pago en parcialidades y reducción de multa con la finalidad de que los pagos en cantidad de \$5'297,442.00 (cinco millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) sean considerados dentro de la solicitud del estímulo del artículo trigésimo de la Ley de Ingreso de la Federación para el año dos mil veinticinco u no que dicho numerario haya sido aplicado a los accesorios y posteriormente se conceda el estímulo (perdón fiscal) por la cantidad de \$7'649,665.00 ello bajo el argumento de haber quedado sin efectos el acto que se impugna; lo anterior sin que se pierda de vista que, el hecho de haber dejado sin efectos el acto impugnado es de lo que precisamente se duele, indicando que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento aludida.

A juicio de los Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado los argumentos que sustentan las causales de improcedencia planteadas por la autoridad resultan **infundadas**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

A efecto de sustentar la determinación alcanzada resulta necesario establecer el contenido de los artículos 2º, 8º, fracciones I y XVII, 9º, fracciones II, IV y V, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismos que en la parte que es de interés, disponen lo siguiente:

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

"Artículo 2º.- El juicio contencioso administrativo federal, procede contra las resoluciones administrativas definitivas que establece la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

[...]

"Artículo 8º.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal en los casos, por las causales y contra los actos siguientes:

I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante, salvo en los casos de legitimación expresamente reconocida por las leyes que rigen al acto impugnado.

[...]

ARTÍCULO 9o.- Procede el sobreseimiento:

[...]

II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

[...]

VI. En los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

El sobreseimiento del juicio podrá ser total o parcial.

[...]

En primer lugar, el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece las diversas **causales de improcedencia** que pueden actualizarse dentro del juicio de nulidad, de las cuales la autoridad aduce que se actualiza la relativa a que la resolución impugnada no afecta el interés jurídico del demandante.

Ahora bien, en el caso concreto la parte actora comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio **400-40-00-02-01-2025-0838** de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, emitido por la Administradora Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" del Servicio de Administración Tributaria, documental que puede ser consultada en copia certificada a fojas 202 a 192 del expediente administrativo y que es valorada en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento

Contencioso Administrativo, a través de la cual determinó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el resolutivo **noveno** del oficio 400-40-00-02-01-2024-0729 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que la resolución determinante del oficio 500-39-00-06-02-2023-2306 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" con sede en Morelos, **al no encontrarse firme el adeudo, la reducción de las multas, así como el pago a plazos contenido el oficio con terminación 0729 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, no surtió sus efectos;** lo anterior en términos del último párrafo del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las fracciones I y II de la Regla 2.14.6 de la resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil veinticinco.

De conformidad con lo anterior, es de destacar que, contrario a lo que refiere la autoridad, la resolución impugnada **sí afecta el interés jurídico de la demandante** desde el momento en que determina que al no encontrarse firme el adeudo, la reducción de las multas, así como el pago a plazos contenido en el oficio de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro "no surtió sus efectos", pues es claro que **constituye una orden o resolución que impacta en su esfera jurídica;** sin que ello se desvirtúe por el hecho de que la autoridad indique que el crédito fiscal ha sido pagado con motivo de que la parte actora accedió al *estímulo fiscal* previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de Federación para el dos mil veinticinco y que, por tal razón se actualiza lo dispuesto por el artículo 9 fracción VI de la Ley de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Cierto es, aun cuando la autoridad demuestre que la actora accedió al estímulo fiscal previsto en el artículo trigésimo cuarto transitorio de la Ley de Ingresos de Federación para el dos mil veinticinco, **ello no implica que la resolución impugnada no afecte la esfera jurídica de la actora**, pues se insiste, una de las pretensiones por las que el accionante interpuso el juicio contencioso Administrativo es que se deje sin efectos el acto impugnado **para que subsista** -al menos hasta antes de que accedió al estímulo referido- **la autorización de pago en parcialidades y reducción de multa** con la finalidad de que la parte proporcional de los pagos en cantidad total de \$5´297,442.00 (cinco millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos

cuarenta pesos 00/100 M.N.) que conforme al plan de pagos se destinaría al adeudo principal -contribución determinada a su cargo-, sí sea aplicada a ese concepto y, por tanto, se considere para efectos de la solicitud del estímulo del artículo trigésimo de la Ley de Ingreso de la Federación para el año dos mil veinticinco, y no que dicha cantidad sea aplicada a los accesorios.

En ese sentido, al no existir certeza respecto a que efectivamente se hayan actualizado los supuestos que dan lugar a la consecuencia jurídica determinada por la autoridad en la resolución impugnada, con independencia de que el estímulo al que accedió le conceda o no mayor beneficio, es claro que de acceder a la pretensión de la demandada y decretar el sobreseimiento en el juicio, se permitiría que continúe subsistiendo una resolución que fue impugnada de manera oportuna por el demandante y sin analizar su legalidad. Además, los efectos del acto controvertido, atendiendo a la pretensión del demandante apenas descrita, sí le causan una afectación a su esfera jurídica, por lo que su obligación de resentirla dependerá de la validez del acto, lo que constituye una cuestión propia del estudio de fondo.

Por tales consideraciones se estima necesario permitir el acceso a esta jurisdicción contenciosa administrativa para que se defina puntualmente su situación jurídica con respecto a la resolución impugnada en la que determinó hacer efectivo el apercibimiento señalado en el resolutivo noveno del oficio 400-40-00-02-01-2024-0729 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro; de ahí que la causal de improcedencia aludida **no** resulta suficiente en el presente asunto para decretar el sobreseimiento.

En efecto, los argumentos de la autoridad demandada como sustento para sobreseer el presente juicio son un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no pueden formar parte del estudio de la procedencia del juicio. Resulta aplicable la Jurisprudencia V-J-SS-78 del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, que es del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO.- SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL

ASUNTO, DEBE DESESTIMARSE.- Cuando la autoridad plantea el sobreseimiento del juicio con argumentos encaminados a demostrar que no le asiste la razón a la actora en cuanto al fondo del negocio, la causal de sobreseimiento debe desestimarse, ya que el análisis del fondo sólo puede darse una vez que se analicen los conceptos de anulación y no antes."

Asimismo, resulta aplicable, en lo conducente, el precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, que establece:

Quinta Época, Instancia: Segunda Sección, R.T.F.J.F.A.: Quinta Época. Año I. No. 4. Abril 2001, Tesis: V-TA-2aS-3, Página: 249

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.- NO PUEDE DECRETARSE CUANDO LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOLUCRA ASPECTOS DE FONDO DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.-

Si la autoridad demandada sustenta una causal de improcedencia y sobreseimiento en el juicio que se refiere a que la actora carece de interés jurídico para controvertir el acto reclamado, en tanto que de acuerdo con el artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo, el derecho al acreditamiento no puede ser transmitido como consecuencia de una fusión, y si la empresa que generó el saldo a favor se fusionó con la sociedad accionante, aunque la resolución controvertida se haya dirigido a la empresa fusionada, no es válido argumentar que la fusionante no puede ejercer ninguna acción en contra del acto reclamado, debido a que la autoridad alega razones de fondo para considerar el juicio como improcedente, pues con base en una interpretación del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo menciona que el mismo no es procedente porque el derecho a compensar saldos a favor no es transmisible por fusión, lo cual implica un análisis esencial de la cuestión planteada por las partes, porque el argumento respecto a la interpretación del artículo 9º de la Ley del Impuesto al Activo (relativo a que los saldos a favor a compensar no son transmisibles por fusión) como sustento para sobreseer el presente juicio, es un tema que al referirse a un aspecto sustantivo no puede formar parte del estudio de la procedencia del juicio.

Juicio No. 8219/98-11-09-1/99-S2-08-04.-

Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, en sesión de 8 de febrero de 2000, por mayoría de 3 votos a favor y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Francisco Valdés Lizárraga.- Secretario: Lic. Enrique Orozco Moles."

Asimismo, resulta **infundada** la causal de sobreseimiento planteada por la autoridad demandada, en la cual señaló que al haber sido pagado el crédito con motivo de que la parte actora accedió al estímulo fiscal previsto en el artículo trigésimo cuarto de la Ley de Ingresos de la Federación para el año dos mil veinticinco al cual decidió acogerse, constituye un **mayor beneficio** a favor del contribuyente, y que además, por tales motivos, tanto el

diverso oficio **400-40-00-02-01-2024-0729**¹ de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro de reducción de las multas con plan de pago a plazos, así como la resolución impugnada, actualmente no tendrían ningún efecto sobre la esfera jurídica del actor puesto que dejaron de surtir efectos, en el entendido de que, al haberse liquidado el adeudo y otorgado al demandante un estímulo del 100% de los accesorios, no es posible jurídicamente que a la fecha subsista la reducción de multas con pago en parcialidades, puesto que el crédito fiscal ha sido pagado en su totalidad.

A consideración de esta Sala juzgadora, lo **infundado** de los argumentos en cita obedece a que, los hechos aducidos por la autoridad apenas descritos, **no satisfacen plenamente la pretensión de la hoy enjuiciante**.

En efecto, la pretensión del demandante es que **se reconozcan los pagos efectuados en los términos en los que se realizaron conforme al plan de pagos formulado por la propia autoridad hasta antes de acceder al estímulo fiscal respectivo**, es decir, que la parte proporcional de los pagos en cantidad total de \$5´297,442.00 (cinco millones doscientos noventa y siete mil cuatrocientos cuarenta pesos 00/100 M.N.) que conforme al plan de pagos se destinaría al adeudo principal -contribución determinada a su cargo-, **sí sea aplicada a ese concepto** y no a los accesorios, con la finalidad de que se considere para efectos de la solicitud del estímulo del artículo trigésimo de la Ley de Ingreso de la Federación para el año dos mil veinticinco.

Luego entonces, el hecho de que la autoridad administrativa haya determinado mediante oficio 400-40-02-01-2025-0838 -impugnado- que el hoy actor, al encontrarse dentro del supuesto con motivo del cual no surtió efectos la reducción de multas y que, por ende, las cantidades que al efecto haya pagado se destinarían a los accesorios en términos del artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, es claro que se contrapone a la pretensión del accionante.

¹ Mediante el cual se emitió resolución respecto de la reducción de multas con pago a plazos.

Cabe destacar que, como bien lo sostiene la demandada, no es jurídicamente posible que, una vez liquidado el crédito fiscal como acontece en la especie, subsista un plan de pagos de este último. No obstante, debe tenerse claro que la pretensión del enjuiciante es que la resolución dejada sin efectos en el acto controvertido **subsista hasta el momento previo a aquél en que cubrió la totalidad del adeudo, no así a la fecha en que se actúa.** En concatenación a ello, no debe obviarse que, de declararse la nulidad de la resolución impugnada, dadas las circunstancias del caso concreto, **no conllevaría la actual subsistencia del plan de pagos respectivo**, en tanto que su liquidación cesa sus efectos. De ese modo, no existe impedimento jurídico alguno para que, de ser el caso, se proceda en los términos expuestos.

Así las cosas, siendo evidente que existe una disyuntiva entre las partes respecto de la legalidad del acto impugnado, esta Juzgadora estima improcedente decretar el sobreseimiento del juicio, en los términos solicitados por la autoridad demandada, pues de **estimar lo contrario se causaría perjuicio al demandante, y se violaría el principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia por contradicción que a continuación se transcribe:

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, **si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante**, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el

actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. **De esta manera**, conforme al precepto indicado, **el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.** Lo anterior es así, **toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."**

Contradicción de tesis 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.

Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.

Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVIII, Noviembre de 2008, Página: 226, Tesis: 2a./J. 156/2008, Jurisprudencia Materia(s): Administrativa.

Ahora bien, una vez que se han analizado las causales de improcedencia y sobreseimiento formuladas por la autoridad, así como las demás que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en atención a la obligación establecida en el último renglón del artículo 8º, sin que este Órgano jurisdiccional advierta de manera oficiosa la actualización de alguna de ellas, se procede al estudio y resolución del fondo de la controversia sometida a consideración.

QUINTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se procede a analizar de manera conjunta el **primer y segundo conceptos de anulación**, a través de los cuales la actora controvierte la legalidad de la resolución impugnada en los términos siguientes:

A) SÍNTESIS DE LAS MANIFESTACIONES DE PARTE ACTORA:**Primero.**

- Indica que la resolución impugnada deviene ilegal al no colmar el requisito previsto en los numerales 16 constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación en atención de que no cumple con la debida fundamentación y motivación que todo acto de molestia requiere para ser valido; lo anterior con la finalidad de salvaguardar el principio de seguridad jurídica que implica dar a conocer las normas que facultan a las autoridades para actuar en determinado sentido, debiendo contener los elementos mínimos que permitan al particular hacer valer su derecho, sosteniendo que, el dejar sin efecto la autorización de la reducción de multas así como el pago en parcialidades, como lo refiere el acto impugnado deviene de una indebida fundamentación y motivación en atención de que el supuesto por el cual le revocaron dicho beneficio jamás se actualizó.
- Continúa manifestando que, a fojas 4 y 5 del oficio 400-00-02-01-2025-0838 la autoridad demandada establece que le hacen efectivo un supuesto apercibimiento, por que la resolución 500-39-00-06-02-2023-2306 no se encontraba firme a la fecha de la autorización de reducción de multas y pago en parcialidades no reducidas, lo que implica dejar sin efectos la resolución con número de oficio 400-40-00-02-01-2024-07029 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, misma que sostiene le fue notificada el quince de octubre de dicha anualidad.
- Aduce que, el oficio número 500-39-00-06-02-2023-2306 quedó firme por ministerio de ley a partir de que presentó escrito de desistimiento del amparo directo 229/2024, y que fue ratificado el 08 de julio de 2024. Además de que, hizo constar que compareció ante dicho Tribunal Colegiado a ratificar su escrito, donde manifestó desistir de la demanda de amparo que promovió, indicando que, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 354, 355, 356 fracción III y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con relación al diverso 53, fracción III y último párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el oficio 500-39-00-06-02-2023-2306 quedó firme por consentimiento expreso (con el

desistimiento presentado y ratificado el 08 de julio de 2024 ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito dentro del amparo directo 229/2024.

➤ Asimismo, señala que revocaron una resolución favorable al contribuyente, cuando la única forma de poder revocar la misma era a través de un juicio de lesividad, ello de conformidad por el primer párrafo del artículo 36 del código fiscal de la federación, por lo que el acto impugnado deviene de ilegal.

Segundo.

➤ Manifiesta que resulta ilegal el acto impugnado en virtud de que la autoridad demandada dejó sin efectos el oficio 400-40-00-0201-2024-07029 (beneficio por el cual se le otorgó una reducción de multas y pagos en parcialidades) a través del oficio impugnado en el presente asunto, argumentando que ello solo se puede realizar a través del juicio de lesividad por disposición expresa en el Código Fiscal de la Federación.

➤ Indica que, la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" carece de atribuciones para revocar y/o dejar sin efectos sus propias resoluciones cuando éstas resulten favorables a los contribuyentes, por lo que, en términos del numeral 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo niega que la autoridad recaudadora haya contado con atribuciones que le permitan dejar sin efectos la resolución contenida en el oficio 400-40-00-0201-2024-07029 que consiste en el beneficio por el cual se le otorgó una reducción de multas y pagos en parcialidades, a través del oficio impugnado en el presente asunto, resultando aplicable al caso la jurisprudencia IX-P-SS-412 emitida por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

➤ Continúa manifestando que, al ser el oficio 400-40-00-0201-2024-07029 una resolución que le resulta favorable, la misma solo puede

ser revocada mediante el juicio de lesividad mencionado, lo cual sostiene no aconteció, pues la autoridad demandada al emitir el oficio controvertido dejó sin efectos la resolución de carácter individual que le favorecía, careciendo de atribuciones para ello, indicando que se contrapone a lo dispuesto en el numeral 36, Primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

➤ Sostiene que el acto impugnado resulta ilegal al carecer la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" de facultades que le permitan revocar o dejar sin efectos sus propias resoluciones que beneficien a los contribuyentes.

B) SÍNTESIS DE LOS ARGUMENTOS DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS:

❖ Al formular la contestación a la demanda la autoridad la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

Atendiendo puntualmente a los argumentos de las partes contendientes, se tiene que la **litis** a resolver en el presente considerando se constriñe en dilucidar lo siguiente:

I. Determinar la legalidad del oficio 400-40-00-02-01-2025-0838 de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, a través del cual la autoridad demandada, al estimar que el accionante se ubicaba en la causal de improcedencia de la regla 2.14.6. fracciones II y III de la Resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil veinticuatro concluyó que **la resolución se encontró controvertida con acto conexo a la reducción de multas con pago a plazos**, indicando que el acto conexo (oficio 500-39-00-06-02-2023-2306 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés) **no se encontraba firme a la fecha de la autorización de multas y pagos en parcialidades de la parte no recudida**, por lo que determinó hacer efectivo el apercibimiento descrito en el numeral noveno del oficio 400-40-00-02-01-2024-07029² de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, concluyendo que la misma **no surtió sus efectos**, en términos del último párrafo del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, en relación con

² Oficio que constituye la resolución de reducción de multas con pago a plazos.

las fracciones I y II de la Regla 2.14.6 de la resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil veinticinco.³

A juicio de los Magistrados integrantes de esta Sala, los conceptos de anulación en estudio resultan **infundados**, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

A efecto de resolver debidamente el **punto I de la litis** planteada, resulta necesario efectuar una breve precisión de los **ANTECEDENTES** relevantes del caso, mismos que se desprenden de las constancias que obran en el juicio de nulidad en que se actúa, siendo estos los siguientes:

1. El dos de octubre de dos mil diecinueve el contribuyente actor *****

*****, promovió juicio contencioso administrativo ante esta Sala Regional de Morelos en contra de la resolución contenida en el oficio 600-30-00-02-00-2019-4182 de fecha dos de octubre de dos mil diecinueve, misma que dio origen al juicio contencioso número 1488/19-24-01-1, en el cual, mediante sentencia definitiva de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, esta Sala Regional declaró la nulidad de la resolución impugnada y de la recurrida.
2. Inconforme con la determinación dictada por esta Sala Regional, el contribuyente interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno, misma que quedó radicado ante el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo circuito, bajo el número de amparo **D.A. 85/2022.**
3. Mediante ejecutoria de fecha trece de diciembre de dos mil veintidós dictada en el juicio de amparo directo 85/2022, el Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito

³ Tal como consta de la resolución impugnada, visible en copia certificada en el expediente administrativo a fojas 202 a 190, específicamente en sus páginas 4 y 5 de dicho oficio; así como de la propia resolución que al efecto exhibió el accionante.

resolvió negar el amparo y protección al contribuyente respecto de la sentencia dictada por esta Sala Regional dictada el tres de diciembre de dos mil veintiuno.

4. Inconforme con lo anterior, el contribuyente impugnó la ejecutoria de amparo que le fue negada con fecha trece de diciembre de dos mil veintidós, misma que fue turnada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para resolver el amparo en revisión, la cual fue resuelta con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, desechando el amparo directo en revisión radicado con el número 555/2023.

5. La autoridad demandada, al dar cumplimiento a la sentencia de fecha tres de diciembre de dos mil veintiuno dictada por esta Sala Regional, por considerarse firme, emitió el oficio 500-39-00-06-02-2023-2306, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés.⁴

6. No obstante, inconforme con la determinación anterior, el siete de agosto de dos mil veintitrés, el accionante interpuso nuevo juicio contencioso administrativo en contra de la resolución contenida en el oficio 500-39-00-06-02-2023-2306, de fecha seis de julio de dos mil veintitrés; el cual quedó radicado con el número de expediente **572/23-24-24-01-4** del índice de la Primera Ponencia de esta Sala Regional en Morelos y Auxiliar.

7. Mediante acuerdo de fecha ocho de agosto de dos mil veintitrés, dictado **dentro del expediente 572/23-24-24-01-4** se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta por el accionante, misma que fue admitida en la vía ordinaria y, seguidas todas las etapas procesales de dicho juicio, mediante sentencia definitiva de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, los Magistrados integrantes de la Sala Regional, reconocieron la validez de la resolución impugnada.

⁴ Resulta importante destacar que a relatoría de antecedentes descrita en los numerales 1 a 5, fueron recabadas de los datos que la propia autoridad indicó mediante oficio 500-39-00-06-02-2023-2306 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, misma que se encuentra visible en copia certificada en expediente administrativo a fojas 169 a 001.

8. Inconforme con la determinación anterior, la parte actora mediante escrito ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional interpuso juicio de amparo directo en contra de la sentencia definitiva dictada por esta Sala el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro.

9. Mediante oficio número 4029/2024 ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala, el Actuario Judicial Adscrito al Primer Tribunal Colegiado del Decimoctavo Circuito informó el acuerdo de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual admitió a trámite a demanda de amparo directo promovida por el actor en contra de la aludida sentencia; juicio de garantías que quedó radicado con el número **D.A. 186/2024.**

10. Mediante acuerdo de fecha uno de agosto de dos mil veinticuatro, se dio cuenta con el oficio número 8222/2024 ingresado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el ocho de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Actuario Judicial adscrito al Segundo Tribunal Colegiado informó el acuerdo de fecha cuatro de julio de dicha anualidad dictado en el juicio de amparo directo 229/2024, por el que dicho Tribunal Colegiado tuvo por recibidos los autos del juicio D.A. 186/2024, remitidos por el Primer Tribunal Colegiado, indicando que se avocó al conocimiento del mismo sin perjuicio de lo que el Pleno de dicho Tribunal determinara en el momento procesal oportuno.

11. Mediante acuerdo de fecha tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se dio cuenta con el oficio número 313/2024-A y anexos, presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, a través del cual Secretario adscrito al Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito remitió los autos del juicio de nulidad 572/23-24-24-01-4, así como copia certificada de la ejecutoria dictada dentro del juicio de amparo directo **229/2024**, en cuyos

puntos resolutivos indicó que se sobreseyó el juicio de amparo promovido por *****, contra la sentencia de veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro, dictada por esta Sala Regional en el juicio de nulidad 572/23-24-24-01-4; asimismo, en dicho acuerdo esta Sala determinó que la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro había quedado firme, ordenando el archivo de dicho juicio como asunto totalmente concluido.⁵

12. De las pruebas digitales exhibidas en memoria USB por el accionante en el presente juicio, específicamente de los antecedentes descritos en la ejecutoria dictada en el juicio de amparo indirecto 772/2024 de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, , se advierte que mediante escrito presentado el quince de abril de dos mil veintitrés, en la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos y turnado en la misma fecha el mismo día al Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos, el actor allí quejoso solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal contra actos de la Administración Desconcentrada Recaudación Morelos "1" y otras autoridades, Órgano Judicial quien la radicó con el número 601/2024 de su índice.

13. Por autos de dieciséis y veintidós de abril, y dos de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Cuarto de Distrito previno al quejoso para aclarar la demanda; y sin proveer sobre la admisión, mediante auto de trece de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Morelos declinó competencia al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

⁵ Cabe destacar que los antecedentes descritos en los numerales 6 a 11 de la relatoría apenas sintetizada, fue obtenida de la información que obra en la base de datos con la que cuenta este Tribunal en el Sistema de Control y Seguimiento de Juicios, mismos que constituyen hechos notorios; robustecen la determinación alcanzada la jurisprudencia **VII-J-1aS-174** emitida por la Primer Sección de la Sala Superior de rubro: "HECHO NOTORIO. SE CONSTITUYE CON LO RESUELTO POR EL ÓRGANO JUZGADOR EN DIVERSO JUICIO Y LA EJECUTORIA QUE LE DÉ FIRMEZA", así como la tesis **VII-TASR-11ME-4** de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA INFORMACIÓN PROPORCIONADA POR EL SISTEMA INTEGRAL DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE JUICIOS".

14. Mediante proveído de fecha dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, el Juzgado Segundo de Distrito se avocó al conocimiento del juicio de amparo, el cual quedó registrado bajo el número **772/2024-V**, se homologó lo actuado en el juicio de amparo 601/2024, dando la intervención legal competente a la Agente del Ministerio Público de la Federación de dicha adscripción y señalando fecha para la celebración de la audiencia constitucional.

15. A través de escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veinticinco del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, el quejoso se desistió de la acción de amparo, ratificando personalmente su solicitud el **seis de febrero del mismo año.**

16. Mediante ejecutoria dictada el siete de febrero de dos mil veinticinco, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos determinó que, al ser expresa la manifestación de voluntad del accionante, y al haber sido debidamente ratificado el desistimiento, se tuvo a la parte quejosa por desistida de la demanda y, por tanto, **estimó procedente sobreseer en el juicio de amparo 772/2024.**

17. Mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, -mismo que se encuentra visible en copia certificada a folio 178 del expediente administrativo- el accionante en el presente juicio, solicitó pagar a plazos la resolución contenida en el número de oficio 500-39-00-06-02-2023-2306 generada por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" con fecha seis de julio de dos mil veintitrés, así como la reducción en las multas en términos del numeral 74 del Código Fiscal de la Federación, indicando bajo protesta de decir verdad lo siguiente:

"...La Protesta de decir verdad de que no estoy y no he estado sujeto a una causa penal en la que se haya dictado sentencia condenatoria por delitos de carácter fiscal y ésta se encuentre firme.

La Protesta de decir verdad que un acto administrativo conexo no se encuentra bajo un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

El monto histórico determinado es de **\$5,091,125.00** de **Impuesto Sobre la Renta (ISR)**, solicito a esta H. Autoridad se actualizados todos los accesorios y la línea de pago para realizar la primera parcialidad junto con la multa no reducida.

Exhibo el acuerdo del 03 de septiembre de 2024 emitido por la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, así mismo solicito la reducción de las multas contenidas en el oficio 500-39-00-06-02-2023-2306 y con ello poder iniciar a cubrir el crédito a mi cargo, con el que el crédito fiscal se encuentra firme...”

18. Mediante oficio **400-40-00-02-01-2024-07029** de fecha **once de octubre de dos mil veinticuatro**, la autoridad demandada emitió resolución de reproducción de multas con pago a plazos, indicándole en su punto resolutivo noveno lo siguiente:

“...**Noveno.-** Se apercibe al contribuyente **** * con Registro Federal de Contribuyentes *****, que en caso de incurrir en falsedad de declaraciones **por no encontrarse firmes los actos mencionados**, o por no ser veraz respecto a lo manifestado bajo protesta de decir verdad en materia penal por estar o haber estado sujeto a una o varias acciones penales por delitos fiscales, o en el caso de personas cuya responsabilidad por la comisión de algún delito fiscal sea en términos del artículo 95 del Código Fiscal de la Federación, así como la declaración bajo protesta de decir verdad que su nombre y su clave de Registro Federal de Contribuyentes no ha sido publicados en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en cualquiera de los casos, la presente resolución no surtirá sus efectos, toda vez que, dicha situación no permitiría que se apreciaran las circunstancias del caso en particular, y se procederá a aplicar lo pagado conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, e iniciar o continuar con el procedimiento administrativo de ejecución...”

19. Mediante oficio número **400-40-00-02-01-2025-0838** de fecha doce de febrero de dos mil veinticinco, la autoridad demandada emitió la resolución impugnada en el presente asunto, a través del cual

le hizo del conocimiento al accionante que no surtió sus efectos la resolución de la reducción de multas con pago a plazos, contenida en el diverso oficio 400-40-00-02-01-2024-07029 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro; la autoridad en su página 4 del oficio que constituye el acto impugnado, indicó que lo anterior obedeció a que conoció el acuse de desistimiento respecto del juicio de amparo indirecto número 772/2024 con fecha de presentación del día veintiocho de enero de dos mil veinticinco, por lo que la resolución determinante número 500-39-00-06-02-2023-2306 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés no se encontraba firme a la fecha de autorización de la reducción de multas y pago en parcialidades de la parte no reducida solicitada por el contribuyente mediante escrito de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro.

20. Mediante escrito de fecha diez de febrero de dos mil veinticinco -mismo que obra agregada en copia certificada a fojas 09 a 08 del expediente administrativo- el accionante solicitó ante la autoridad demandada la aplicación del "Estímulo Fiscal LIF 2025" derivado del programa de Regularización Fiscal 2025.

21. Mediante acuse de respuesta emitida por la autoridad demandada visible a foja 11 del expediente administrativo en comento, la autoridad fiscal le hizo del conocimiento al accionante que, derivado de la revisión para la solicitud para la aplicación del estímulo fiscal dentro de la cual declaró bajo protesta de decir verdad que cumple con los requisitos de procedencia, de conformidad con las Reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, así como la ficha de trámite 10/LIF "*Solicitud para el estímulo fiscal contemplado en la LIF 2025*" **sí** procedió el estímulo fiscal, por lo que puso a su disposición las líneas de captura respecto de la contribución Impuesto Sobre la Renta, pagos definitivos de las personas físicas del ejercicio dos mil dieciséis.

22. Derivado de lo anterior, la autoridad fiscal emitió "*Formato para pago de contribuciones Federales*" mismo que se encuentra visible en copia certificada a foja 12 del expediente administrativo, de donde se advierte la fecha y hora de emisión de veinte de febrero de dos mil veinticinco, respecto de la resolución 500-39-00-06-02-2023-2306 con un importe actualizado e importe a pagar por la cantidad de \$7,649,665. (siete millones seiscientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y cinco pesos 00/100 M.N.), con línea de captura número 0425 03JD 4444 4522 9233.

23. Asimismo, resulta oportuno destacar que, de las constancias que obran agregadas en copia certificada del aludido expediente administrativo exhibido por la autoridad demandada en la contestación a la demanda, se advierte una captura de pantalla del "*Sistema MAT Cobranza*" a nombre del contribuyente **** *, con número de Registro Federal de C **** *; documento que, según consta de la certificación de dicha documental, corresponde al documento digital que obra en los sistemas electrónicos de dicha Unidad Administrativa, el cual tuvo a la vista el veintitrés de mayo del año en curso, y del cual es posible advertir que la resolución con número 500-39-00-06-02-2023-2306 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", actualmente se encuentra dada de baja por pago del estímulo fiscal LIF. dos mil veinticinco.

Ahora bien, una vez dada la narrativa de antecedentes, y toda vez que la *litis* en el presente asunto consiste en dilucidar si se encuentra o no debidamente justificada la resolución impugnada en cuanto a la determinación **en la que hizo constar que no surtió efectos la autorización de pago en parcialidades**, dado que algunos de sus planteamientos se encuentran dirigidos a combatir el **incumplimiento a los requisitos de fundamentación y motivación** que debe revestir todo acto proveniente de una autoridad fiscal, tal como lo dispone el artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación;⁶

⁶ **"Artículo 38.** Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:
[...]

se considera necesario realizar algunas precisiones en relación a estas últimas exigencias, para lo cual debe tenerse en cuenta que el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito se ha pronunciado, en criterio firme, en el sentido de que tales requisitos tienen como finalidad que se dé a conocer al interesado en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, para lo cual será suficiente la **expresión** de lo estrictamente necesario para **explicar, justificar y posibilitar la defensa**, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión.

Resulta aplicable la jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, correspondiente al mes de mayo de dos mil seis, página 1531, con número de registro electrónico 175082, cuyo rubro y texto a la letra establecen:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el 'para qué' de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

En ese contexto, se procede a verificar si la autoridad cumplió o no con los requisitos de fundamentación y motivación que se encontraba obligada

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.
[...]"

observar, con relación a los aspectos controvertidos por la actora en los conceptos de anulación que se resuelven, para lo cual es necesario establecer que de **los razonamientos en que se apoyó la autoridad para emitir el oficio 400-40-00-02-01-2025-0838** de doce de febrero de dos mil veinticinco, determinó hacer efectivo el resolutivo **noveno** precisado en el oficio número 400-40-00-02-01-2024-07029 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, toda vez que la resolución determinante número 500-39-00-06-02-2023-2306 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Administración desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" con sede en Morelos, al no encontrarse firme el adeudo, la reducción de multas, así como el pago a plazos contenido en el oficio con terminación 07029 **no surtió sus efectos**; acto impugnado que puede ser consultado en copia certificada a folios 202 a 192 del expediente administrativo, exhibido por la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, en el que medularmente señaló lo siguiente:

- Previa justificación de la competencia, la autoridad hizo constar que, habiendo analizado la información señalada por el hoy actor dentro del expediente administrativo abierto a su nombre, conoció el acuse de desistimiento respecto del juicio de amparo indirecto con número 772/2024, presentado el veintiocho de enero de dos mil veinticinco, motivo por el cual indicó que dicha Administración Desconcentrada de Recaudación conoció que la resolución determinante 500-39-00-06-02-2023-0306 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, no se encontraba firme a la fecha de autorización de reducción de multas en parcialidades de la parte no reducida.
- Asimismo, concluyó que de conformidad con lo establecido en el artículo 63 del **Código Fiscal de la Federación**, las autoridades Fiscales mediante los hechos que se conozcan en las leyes fiscales o bien, que consisten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, o tengan acceso o en su poder de autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales; en ese entendido, la autoridad

demandada estimó que, al haberse ubicado el contribuyente actor en la causal de improcedencia de la regla **2.14.6** fracciones **II** y **III** de la **Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil veinticuatro**, y al contar con elementos con los que acreditó que a la fecha de emisión de la reducción de multas con pago a plazos la resolución determinante se encontró controvertida a través de un acto conexo, hizo efectivo el apercibimiento señalado en el resolutivo noveno del oficio 400-40-00-02-01-2024-07029 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, notificado de forma electrónica el día catorce de octubre de dicha anualidad; resolutivo noveno que medularmente indicó lo siguiente:

*"...**Noveno.-** Se apercibe al contribuyente **** *, con Registro Federal de Contribuyentes **** *, que en caso de incurrir en falsedad de declaraciones **por no encontrarse firmes los actos mencionados**, o por no ser veraz respecto a lo manifestado bajo protesta de decir verdad en materia penal por estar o haber estado sujeto a una o varias acciones penales por delitos fiscales, o en el caso de personas cuya responsabilidad por la comisión de algún delito fiscal sea en términos del **artículo 95 del Código Fiscal de la Federación**,⁷ así como la declaración bajo protesta de decir verdad que su nombre y su clave de Registro Federal de Contribuyentes no ha sido publicados en términos del **artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación**,⁸ en cualquiera de los casos, la presente resolución no surtirá sus efectos, toda vez que, dicha situación no permitiría que se apreciaran las circunstancias del caso en particular, y se procederá a aplicar lo pagado conforme al artículo 20 del Código Fiscal de la Federación, e iniciar o continuar con el procedimiento administrativo de ejecución..."*

- También, la autoridad demandada concluyó que la reducción de multas contenida en el oficio 400-40-00-02-01-2024-07029 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, no surtió sus efectos en términos del último párrafo del artículo **74 del Código Fiscal de la Federación**, en relación con las fracciones **I** y **II** de la **Regla 2.14.6 de la resolución Miscelánea Fiscal para el dos mil veinticinco**, procediendo aplicar lo pagado al crédito fiscal 500-39-00-06-02-2023-

⁷ Lo resaltado de dicho artículo es propio.

⁸ Lo resaltado de dicho artículo es propio.

236 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés en el orden establecido en el artículo 20 del **Código Fiscal de la Federación** respecto de los formatos de pago que a continuación se detallan:

Línea de captura	Fecha de pago	Importe pagado
*****	15/10/2024	\$*****
*****	16/10/2024	\$*****
*****	15/11/2024	\$*****
*****	15/12/2024	\$*****
*****	07/01/2025	\$*****
Total		\$*****

Al respecto, a efecto de verificar si la autoridad cumplió o no con los requisitos de fundamentación y motivación que se encontraba obligada observar, resulta necesario realizar la transcripción de la fundamentación que al efecto se señaló en párrafos precedentes, disposiciones legales que a la letra establecen lo siguiente:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

"Artículo 20.- Las contribuciones y sus accesorios se causarán y pagarán en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país de que se trate.

En los casos en que las leyes fiscales así lo establezcan, a fin de determinar las contribuciones y sus accesorios se aplicará el Índice Nacional de Precios al Consumidor, el cual será calculado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y se publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes siguiente al que corresponda.

Para determinar las contribuciones y sus accesorios se considerará el tipo de cambio a que se haya adquirido la moneda extranjera de que se trate y no habiendo adquisición, se estará al tipo de cambio que el Banco de México publique en el Diario Oficial de la Federación el día anterior a aquél en que se causen las contribuciones. Los días en que el Banco de México

no publique dicho tipo de cambio se aplicará el último tipo de cambio publicado con anterioridad al día en que se causen las contribuciones.

Cuando las disposiciones fiscales permitan el acreditamiento de impuestos o de cantidades equivalentes a éstos, pagados en moneda extranjera, se considerará el tipo de cambio que corresponda conforme a lo señalado en el párrafo anterior, referido a la fecha en que se causó el impuesto que se traslada o en su defecto cuando se pague.

Para determinar las contribuciones al comercio exterior, así como para pagar aquéllas que deban efectuarse en el extranjero, se considerará el tipo de cambio que publique el Banco de México en términos del tercer párrafo del presente artículo.

La equivalencia del peso mexicano con monedas extranjeras distintas al dólar de los Estados Unidos de América que regirá para efectos fiscales, se calculará multiplicando el tipo de cambio a que se refiere el párrafo tercero del presente artículo, por el equivalente en dólares de la moneda de que se trate, de acuerdo con la tabla que mensualmente publique el Banco México durante la primera semana del mes inmediato siguiente a aquél al que corresponda.

Se aceptará como medio de pago de las contribuciones y aprovechamientos, los cheques del mismo banco en que se efectúe el pago, la transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, así como las tarjetas de crédito y débito, de conformidad con las reglas de carácter general que expida el Servicio de Administración Tributaria. Los contribuyentes personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2,761,230.00, así como las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en dicho ejercicio ingresos inferiores a \$473,350.00, efectuarán el pago de sus contribuciones en efectivo, transferencia electrónica de fondos a favor de la Tesorería de la Federación, tarjetas de crédito y débito o cheques personales del mismo banco, siempre que en este último caso, se cumplan las condiciones que al efecto establezca el Reglamento de este Código. Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago de las contribuciones que por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, se realiza por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Los pagos que se hagan se aplicarán a los créditos más antiguos siempre que se trate de la misma contribución y antes del adeudo principal, a los accesorios en el siguiente orden:

I. Gastos de ejecución.

II. Recargos.

III. Multas.

IV. La indemnización a que se refiere el séptimo párrafo del artículo 21 de este Código.

Cuando el contribuyente interponga algún medio de defensa legal impugnando alguno de los conceptos señalados en el párrafo anterior, el orden señalado en el mismo no será aplicable respecto del concepto impugnado y garantizado.

Para determinar las contribuciones se considerarán, inclusive, las fracciones del peso. No obstante lo anterior, para efectuar su pago, el monto se ajustará para que las que contengan cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajusten a la unidad inmediata anterior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajusten a la unidad inmediata superior.

Cuando las leyes fiscales establezcan que las contribuciones se paguen mediante declaración, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá ordenar, por medio de disposiciones de carácter general y con el objeto de facilitar el cumplimiento de la obligación, así como para allegarse de la información necesaria en materia de estadística de ingresos, que se proporcione en declaración distinta de aquella con la cual se efectúe el pago.

Los medios de pago señalados en el séptimo párrafo de este artículo, también serán aplicables a los productos y aprovechamientos.

Para el caso de las tarjetas de crédito y débito, este medio de pago podrá tener asociado el pago de comisiones a cargo del fisco federal.

El Servicio de Administración Tributaria, previa opinión de la Tesorería de la Federación, mediante reglas de carácter general, podrá autorizar otros medios de pago.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público efectuará la retención del impuesto al valor agregado que le sea trasladado con motivo de la prestación de los servicios de recaudación que presten las entidades financieras u otros auxiliares de Tesorería de la Federación, el cual formará parte de los gastos de recaudación.

[...]"

"Artículo 66. Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes, podrán autorizar el pago a plazos, ya sea en parcialidades o diferido, de las contribuciones omitidas y de sus accesorios sin que dicho plazo exceda de doce meses para pago diferido y de treinta y seis meses para pago en parcialidades, siempre y cuando los contribuyentes:

I. Presenten el formato que se establezca para tales efectos, por el Servicio de Administración Tributaria.

La modalidad del pago a plazos elegida por el contribuyente en el formato de la solicitud de autorización de pago a plazos podrá modificarse para el crédito de que se trate por una sola ocasión, siempre y cuando el plazo en su conjunto no exceda del plazo máximo establecido en el presente artículo.

II. Paguen el 20% del monto total del crédito fiscal al momento de la solicitud de autorización del pago a plazos, mediante la presentación de la declaración correspondiente.

El monto total del adeudo se integrará por la suma de los siguientes conceptos:

a) El monto de las contribuciones omitidas actualizado desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

b) Las multas que correspondan actualizadas desde el mes en que se debieron pagar y hasta aquél en que se solicite la autorización.

c) Los accesorios distintos de las multas que tenga a su cargo el contribuyente a la fecha en que solicite la autorización.

La actualización que corresponda al periodo mencionado se efectuará conforme a lo previsto por el artículo 17-A de este Código.

Las autoridades fiscales, a petición de los contribuyentes que corrijan su situación fiscal durante cualquier etapa dentro del ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se emita la resolución que determine el crédito fiscal, podrán autorizar el pago a plazos de las contribuciones omitidas y de sus accesorios, ya sea en forma diferida o en parcialidades, en condiciones distintas a las previstas en el primer párrafo de este artículo, cuando el 40% del monto del adeudo a corregir informado por la autoridad durante el ejercicio de las facultades de comprobación represente más de la utilidad fiscal del último ejercicio fiscal en que haya tenido utilidad fiscal, para lo cual se deberá seguir el siguiente procedimiento:

I. El contribuyente presentará la solicitud, así como un proyecto de pagos estableciendo fechas y montos concretos.

II. La autoridad, una vez recibida la solicitud y el proyecto de pagos procederá a efectuar la valoración y emitirá una resolución de aceptación o negación de la propuesta de pagos, según corresponda, dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquel en que se recibió la solicitud.

III. Una vez que surta efectos la notificación de la resolución, en caso de que se haya autorizado la propuesta, el contribuyente tendrá la obligación de efectuar los pagos en los montos y las fechas en que se le haya autorizado. En caso de incumplimiento con alguno de dichos pagos, la autoridad procederá a requerir el pago del remanente a través del procedimiento administrativo de ejecución.

En el caso de que en la resolución a que se refiere la fracción anterior se haya negado la autorización del proyecto de pago presentado por el contribuyente, la autoridad fiscal procederá a concluir el ejercicio de facultades de comprobación y emitirá la resolución determinativa de crédito fiscal que corresponda.

[...]

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como

mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron

los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

[....]

Artículo 74. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá reducir hasta el 100% las multas por infracción a las disposiciones fiscales y aduaneras, inclusive las determinadas por el propio contribuyente, para lo cual el Servicio de Administración Tributaria establecerá, mediante reglas de carácter general, los requisitos y supuestos por los cuales procederá la reducción, así como la forma y plazos para el pago de la parte no reducida.

La solicitud de reducción de multas en los términos de este artículo, no constituirá instancia y las resoluciones que dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público al respecto no podrán ser impugnadas por los medios de defensa que establece este Código.

La solicitud dará lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, si así se pide y se garantiza el interés fiscal.

Sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

[...]

Artículo 95.- Son responsables de los delitos fiscales, quienes:

I. Concierten la realización del delito.

II. Realicen la conducta o el hecho descritos en la Ley.

III. Cometan conjuntamente el delito.

IV. Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.

V. Induzcan dolosamente a otro a cometerlo. **VI.** Ayuden dolosamente a otro para su comisión.

VII. Auxilien a otro después de su ejecución, cumpliendo una promesa anterior.

VIII. Tengan la calidad de garante derivada de una disposición jurídica, de un contrato o de los estatutos sociales, en los delitos de omisión con resultado material por tener la obligación de evitar el resultado típico.

IX. Derivado de un contrato o convenio que implique desarrollo de la actividad independiente, propongan, establezcan o lleven a cabo por sí o por interpósita persona, actos, operaciones o prácticas, de cuya ejecución directamente derive la comisión de un delito fiscal.

[...]"

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2024

D.O.F. 29/12/2023

[...]

Supuestos por los que no procede la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF

2.14.6. Para los efectos del artículo 74 del CFF, no procederá la reducción de multas en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. De contribuyentes que estén o hayan estado sujetos a una causa penal en la que se haya dictado sentencia condenatoria por delitos de carácter fiscal y esta se encuentre firme; en el caso de personas morales, el representante legal o representantes legales o los socios y accionistas o cualquier persona que tenga facultades de representación, no deberán estar vinculadas a un procedimiento penal en las que se haya determinado mediante sentencia condenatoria firme su responsabilidad por la comisión de algún delito fiscal en términos del artículo 95 del CFF.

II. Aquellas que no se encuentren firmes, salvo cuando el contribuyente las haya consentido. Se entenderá que existe consentimiento, cuando realiza la solicitud de reducción conforme al artículo 74 del CFF antes que, fenezcan los plazos legales para su impugnación o cuando decide corregirse fiscalmente antes que, sea liquidado el adeudo por la autoridad revisora.

[...]

RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2025

D.O.F. 30/12/2024

Supuestos por los que no procede la reducción de multas conforme al artículo 74 del CFF

2.14.6. Para los efectos del artículo 74 del CFF, no procederá la reducción de multas en cualquiera de los siguientes supuestos:

I. De contribuyentes que estén o hayan estado sujetos a una causa penal en la que se haya dictado sentencia condenatoria por delitos de carácter fiscal y esta se encuentre firme; en el caso de personas morales, el representante legal o representantes legales o los socios y accionistas o cualquier persona que tenga facultades de representación, no deberán estar vinculadas a un procedimiento penal en las que se haya determinado mediante sentencia condenatoria firme su responsabilidad por la comisión de algún delito fiscal en términos del artículo 95 del CFF.

II. Aquellas que no se encuentren firmes, salvo cuando el contribuyente las haya consentido. Se entenderá que existe consentimiento, cuando realiza la solicitud de reducción conforme al artículo 74 del CFF antes que, fenezcan los plazos legales para su impugnación o cuando decide corregirse fiscalmente antes que, sea liquidado el adeudo por la autoridad revisora

[...]

- Conforme a lo anterior, la demandada **concluyó** que al no encontrarse firme el adeudo de la resolución contenida en el oficio 500-39-00-06-02-2023-2306 de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Administración desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" con sede en Morelos y, al contar con elementos con los que acreditó que la resolución se encontró controvertida con **acto conexo a la fecha de emisión de la reducción de multas con pago a plazos**, dicha reducción así como el pago a plazos contenido en el oficio con terminación 07029 **no surtió sus efectos**.

En ese entendido, resulta claro que al emitir la resolución impugnada la autoridad **sí cumplió con el requisito de fundamentación y motivación** en los términos que señala la jurisprudencia **I.4o.A. J/43**, anteriormente analizada, de rubro: *"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"*, pues a consideración de esta Sala, explicó de manera suficiente los motivos y circunstancias que tuvo en consideración para declarar que la resolución contenida dentro del oficio 400-40-00-02-01-2024-07029 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, **no surtió sus efectos**, además de que los preceptos que citó, son idóneos para poder sustentar esa determinación, de cuya concatenación es claro que el

demandante sí estuvo en aptitud legal de ejercer plenamente su derecho de defensa.

Lo anterior es así pues, del análisis integral al oficio que contiene la resolución impugnada, es posible advertir que el motivo esencial que tuvo la autoridad para determinar que la resolución de reducción de multas con pago a plazos no surtió efectos consistió en que no se encontraba firme el adeudo de la resolución contenida en el oficio **500-39-00-06-02-2023-2306** de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" con sede en Morelos puesto que contaba con elementos con los que acreditó **a la fecha de emisión de la reducción de multas con pago a plazos, la resolución determinante se encontró controvertida a través de un acto conexo, lo que dió origen a que se actualizaran las causales de improcedencia del pago a plazos,** específicamente la contenida en el artículo 74 en su último párrafo del Código Fiscal de la Federación, en la que se establece claramente que **sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.**

Disposición que interpretada en armonía con lo dispuesto en la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y treinta de diciembre de dos mil veinticuatro respectivamente, permite concluir que, efectivamente, dicha reducción de multas y pago en parcialidades no procedería siempre que un acto administrativo **conexo** sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte, en términos de lo que dispone el artículo 74 en su penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como lo dispuesto en las fracciones II y III de la mencionada Regla para el año dos mil veinticuatro, y fracciones I y II para el año dos mil veinticinco; preceptos legales que fueron transcritos en párrafos que anteceden.

En esos términos y realizando un ejercicio de subsunción entre el hecho destacado por la autoridad consistente en que a la fecha de emisión de la reducción de multas con pago a plazos contenida en el diverso oficio 400-40-00-02-01-2024-07029 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, se encontró controvertida la resolución con número de oficio **500-39-00-06-02-2023-2306** de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1" con sede en Morelos a través de un acto conexo, indicado que por tanto no se encontraba firme; se procede a determinar si en la especie, contrario a lo sostenido por el accionante en su concepto de impugnación primero, si dicho acto administrativo emitido por la autoridad fiscal se encontraba siendo materia de impugnación a la fecha de emisión de la autorización de pago en parcialidades.

Lo anterior, en el entendido de que el concepto denominado como acto "conexo", según el diccionario de la lengua española, significa en gramática, la "que está enlazada o relacionada con otra"; por lo que, si la autoridad indicó que la resolución se encontró controvertida con acto conexo a la fecha de emisión de la reducción de multas con pago a plazos, ello implica que se diera origen a que se actualizaran las causales de improcedencia del pago a plazos, específicamente la contenida en el artículo 74 en su último párrafo del multicitado Código Fiscal de la Federación, en la que se establece claramente que no procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes, siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte; en relación con lo dispuesto en las fracciones II y III de la Regla para el año dos mil veinticuatro, así como las fracciones I y II de dos mil veinticinco.

En ese sentido, el accionante manifestó en su escrito inicial de demanda que, no controvertió el oficio **500-39-00-06-02-2023-2306** de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Morelos "1", y que de las pruebas exhibidas - específicamente de la sentencia exhibida de forma digital mediante memoria

USB, que fue dictada por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos dentro del juicio de amparo indirecto **772/2024**⁹- los actos reclamados en dicho juicio de garantías constituyeron los siguientes:

- "...El oficio 400-40-00-02-01-2024-01926, de veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro, **a través del cual niegan autorizar el pago del crédito fiscal 500-39-00-06-02-2023-2306**, determinado el seis de julio de dos mil veintitrés, por la cantidad de \$17,522.303.26 (diecisiete millones quinientos veintidós mil trescientos tres pesos 26/100 M.N.), a cargo de José Arellano Sotelo, **a través de la dación en pago de un bien inmueble**.

Del Jefe del Servicio de Administración Tributaria.

- La expedición de la regla 11.1.5 de la Resolución de Miscelánea Fiscal para el ejercicio fiscal 2024. Del Congreso de la Unión, Presidente de la República, Secretario de Gobernación y Director del Diario Oficial de la Federación, respectivamente:
- La aprobación, expedición, promulgación y publicación del Decreto por el cual se expide la Ley de la Tesorería de la Federación publicada el treinta de diciembre de dos mil quince en el Diario Oficial de la Federación, que abroga la Ley del Servicio de la Tesorería de la Federación.
- La aprobación, expedición, promulgación y publicación del Decreto por el cual se expide la Ley del Servicio de Administración Tributaria, en particular los artículos 7-A y 7-B..."

[ENFASIS AÑADIDO POR ESTA SALA]

Concluyendo que, **controvirtió el oficio 400-40-00-02-01-2024-01926 a través del cual se negó autorizar el pago del crédito fiscal determinado en el oficio 500-39-00-06-02-2023-2306 a través de la dación en pago de un bien**

⁹ Mismo que se encuentra precisado en el apartado de antecedentes en el numeral 14 del presente fallo.

inmueble, pero jamás controvertió el último oficio citado que constituye la resolución determinante como erróneamente lo sostuvo la autoridad.

Asimismo, precisó que la autoridad demandada señaló en su página 4 lo siguiente:

“...Ahora bien, dentro del expediente administrativo abierto a nombre del contribuyente **** * con Registro Federal de Contribuyentes *****; se conoció acuse de desistimiento respecto del juicio de amparo indirecto con número **772/2024** con acuse de presentación en el Tribunal Federal de Justicia Administrativa con fecha 28 de enero de 2025, por lo que esta Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos “1” conoció que la resolución determinante **500-39-00-06-02-2023-2306** de fecha **06 de julio de 2023 no se encontraba firme a la fecha de la autorización de reducción de multas y pago en parcialidades de la parte no reducida...**”

Negando para tal efecto de manera lisa y llana que la resolución contenida en el referido número de oficio determinante **500-39-00-06-02-2023-2306** de fecha seis de julio de dos mil veintitrés no se encontrara firme a la fecha de la autorización de reducción de multas y pago en parcialidades de la parte no reducida; asimismo, en dicho concepto de impugnación señaló que el referido oficio quedó firme por ministerio de ley a partir de que presentó escrito de desistimiento del amparo directo 229/2024, ya que indica que el desistimiento fue ratificado el ocho de julio de dos mil veinticuatro, como refiere se asentó en la sentencia de sobreseimiento emitida por el Órgano Constitucional; digitalización que se encuentra visible a foja 07 del expediente principal, y la cual medularmente menciona lo siguiente:

“...Además, en dicho proveído se hizo constar haberse advertido que el **ocho de julio del año en curso**, el quejoso José Arellano Sotelo, compareció ante este Tribunal Colegiado a **ratificar** su escrito de **veintisiete de junio** de la presente anualidad, donde manifestó **desistir** de la demanda de amparo que promovió y que dio origen al presente expediente...”

Señalando que, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 354, 355, 356 fracción III y 357 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con el diverso 53 fracción III y último párrafo de la Ley de la materia, el referido oficio quedó firme por consentimiento expreso del accionante, con el desistimiento presentado y ratificado el ocho de julio de dos mil veinticuatro ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos.

Ahora bien, a efecto de analizar las cuestiones de fondo planteadas por ambas partes respecto de la determinación si el oficio **500-39-00-06-02-2023-2306** de fecha seis de julio de dos mil veintitrés no se encontraba firme a la fecha de la autorización de reducción de multas y pago en parcialidades de la parte no reducida, así como de si efectivamente, el referido oficio constituye un acto conexo o no, al indicar el accionante que controvertió la negativa de pago del crédito fiscal determinado en el oficio con terminación **2306** a través de la dación en pago de un bien inmueble, pero jamás controvertió el oficio como erróneamente lo sostuvo la autoridad, esta Sala procede a realizar el estudio correspondiente.

En efecto, tal como lo refirió la autoridad demandada al momento de formular su contestación a la demanda, y de las pruebas exhibidas por el propio accionante en su escrito inicial de demanda de manera digital en memoria USB; el hoy actor y quejoso en el juicio de amparo indirecto 772/2024 radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos se desistió de este hasta el día veintiocho de enero de dos mil veinticinco; lo que implica que, a la fecha de emisión de la resolución a través del cual se proveyó respecto de la reducción de multas con pago a plazos -de fecha once de octubre de **dos mil veinticuatro**- el actor aún no se había desistido el referido juicio de garantías interpuesto contra el oficio a través del cual la autoridad negó autorizar el pago de crédito fiscal vía dación de pago, **subsistiendo su impugnación**.

Asimismo, cabe destacar que, el accionante -tal como se precisó en los antecedentes de este fallo- interpuso dos juicios de garantías, esto es, el que quedó radicado con el número de juicio de amparo indirecto **772/2024** y el diverso amparo directo número **229/2024**, del índice del Segundo Tribunal Colegiado en materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito -toda vez que el accionante interpuso amparo indirecto en contra de la sentencia emitida

en los autos del juicio de nulidad 572/23-24-24-01-4-, mismo que también se sobreseyó por desistimiento expreso del accionante, tal como se precisó en los numerales 6 a 11 de los antecedentes efectuados en el presente fallo.

Sin embargo, resulta claro que, de las constancias exhibidas por las partes, el juicio de amparo indirecto número 772/2024 radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos se sobreseyó de manera posterior a la fecha de emisión del oficio 400-00-02-01-2024-07029; sin que nada abone el hecho que la parte actora manifieste que, el amparo directo 229/2024 quedó firme por ministerio de ley al haber sido rarificado el desistimiento en fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro.

Lo anterior se dice así en virtud de que, como ya se precisó en líneas precedentes, el actor **interpuso dos juicios de garantías**; sin embargo, si bien menciona que dentro del amparo directo se precisó que ratificó su desistimiento mediante escrito presentado el ocho de julio de dos mil veinticuatro -fecha anterior a la emisión del oficio 400-00-02-01-2024-07029 de fecha de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro-, lo cierto es que, para la fecha de emisión del referido oficio de multas y pago en parcialidades, aún se encontraba "en trámite" el diverso juicio de amparo indirecto 772/2024 radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, puesto que el accionante se desistió de este **hasta el veintiocho de enero de dos mil veinticinco**, fecha por demás posterior a la emisión del oficio a través del cual se le concedió la reducción de multas y pago en parcialidades.

Ahora bien, no pasa por inadvertido que, el accionante de manera reiterada indicó que no controvertió el oficio **500-39-00-06-02-2023-2306** de fecha seis de julio de dos mil veintitrés, sino que controvertió **"la negativa de pago del crédito fiscal"** a través de la dación en pago de un bien inmueble; sin embargo, esta Sala estima que, **tal como lo consideró la autoridad demandada en el oficio impugnado**, el acto controvertido mediante el juicio de amparo indirecto 772/2024 radicado ante el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Morelos, **constituye un acto conexo al oficio 500-39-00-06-**

02-2023-2306, ello en el entendido de que el concepto denominado como acto "**conexo**", significa en gramática, la "**que está enlazada o relacionada con otra**".

Por tanto, la negativa de pago del crédito fiscal determinado en el oficio terminación 2306 a través de la dación en pago de un bien inmueble, tiene una íntima relación con el crédito fiscal que constituye el adeudo principal, de modo que está enlazado o relacionado con este último. Luego entonces, el hecho de que el accionante manifieste que no controvertió como tal el oficio -haciendo referencia en esencia al crédito fiscal- lo cierto es que, sí controvertió la negativa de la autoridad respecto del pago de dicho crédito, es decir, un **acto conexo**.

De ahí que esta Juzgadora estime que, al momento de la solicitud de reducción de multas y pago en parcialidades del referido crédito fiscal, así como de la resolución que le recayó mediante oficio 400-40-00-02-01-2024-07029 de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, **se encontraba siendo impugnado un acto conexo al crédito fiscal**, ya que el accionante controvertió ante el Juzgado Segundo de Distrito la negativa de pago a través de la dación de un bien inmueble.

En ese orden, resulta **acertada** la conclusión a la que arribó la autoridad respecto a que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en la regla de la Resolución Miscelánea Fiscal para dos mil veinticuatro y dos mil veinticinco publicadas en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés y treinta de diciembre de dos mil veinticuatro respectivamente, **no procedía la reducción de multas dado que un acto conexo al crédito fiscal se encontraba siendo impugnado, lo que impidió que el oficio 400-40-00-02-01-2024-07029 consistente en la autorización de pago en parcialidades que solicitó surtiera efectos**, puesto que sólo procederá la reducción de multas que hayan quedado firmes, y **siempre que un acto administrativo conexo no sea materia de impugnación**, o bien, de un procedimiento de resolución de controversias establecido en los tratados para evitar la doble tributación de los que México es parte.

Determinado lo anterior, esta Sala procede a realizar en estudio correspondiente a lo manifestado por el accionante en su **concepto de impugnación segundo** en el sentido de que deviene ilegal el acto impugnado en atención a que la Administración Desconcentrada de Recaudación de Morelos "1" revocó y/o dejó sin efectos el oficio 400-40-00-02-01-2024-07029¹⁰ a través de la resolución impugnada con número de oficio 400-40-00-02-01-2025-0838, cuando ello solo se podría realizar a través del **juicio de lesividad** por disposición expresa en el Código Fiscal de la Federación.

Al respecto, es oportuno precisar que, del análisis efectuado a la resolución impugnada, se tiene que la autoridad demandada concluyó que en términos de lo dispuesto en el artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, al haberse ubicado el accionante en la causal de improcedencia de la regla 2.14.6 fracciones II y III de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil veinticuatro, así como en las fracciones I y II de la mencionada regla para el año dos mil veinticinco, la resolución de reducción de multas con pago a plazos **no surtió sus efectos**. Bajo ese contexto, es válido concluir que, en la resolución impugnada, la demandada **no revocó ni dejó sin efectos** el multicitado oficio **400-40-00-02-01-2024-07029** de fecha once de octubre de dos mil veinticuatro, sino que únicamente **hizo constar que este no había surtido efectos** en momento alguno, dada la improcedencia advertida.

De ese modo, el impedimento para que surtiera efectos el oficio en comento operó por "**ministerio de ley**", expresión o figura que de conformidad con lo determinado por la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación en la ejecutoria que resolvió la **contradicción de criterios -antes contradicción de tesis- 106/2021**, según se observó de la revisión efectuada por este Cuerpo Colegiado a dicho fallo, implica que **las consecuencias de un hecho jurídico se producen instantáneamente por expresa disposición legal en la que no intervienen ni los interesados ni el órgano estatal de autoridad.**

¹⁰ A través del cual se le concedió a su dicho, el beneficio de una reducción de multas y pago en parcialidades

En ese entendimiento, **bastó con que se haya actualizado uno de los supuestos por los que no procede la reducción de multas** conforme al artículo 74 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las fracciones II y III de la Resolución Miscelánea Fiscal para el año dos mil veinticinco, así como las fracciones I y II de la citada resolución para el año dos mil veinticuatro, **para que la resolución de reducción de multas con pago a plazos no surtiera efectos**; sin que se requiriera que la demandada emitiera un acto en el que revocara o dejara sin efectos el oficio respectivo, pues el imperio de ley -en este caso del artículo 74 del Código Hacendario- basta para que no surta efectos la resolución en cita.

Sin embargo, en aras de no dejar en estado de indefensión e incertidumbre jurídica al contribuyente actor, la autoridad sí tenía la obligación de, tal como lo hizo, emitir un acto en el cual le informara que, con motivo de lo anterior, es decir, el no surtimiento de los efectos del oficio de reducción de multas con pago a plazos, se hacía efectivo el apercibimiento decretado en su resolutivo noveno, en el sentido de que lo pagado se aplicaría conforme a lo dispuesto en el artículo 20 del Código Fiscal de la Federación -antes transcrito-.

No es óbice de lo apenas expuesto que, mientras la demandada no tuvo conocimiento de los hechos que dieron lugar a la emisión del acto combatido, la resolución de reducción de multas con pago a plazos haya surtido efectos de manera provisional puesto que, al haberse actualizado por ministerio de ley el impedimento del surtimiento de sus efectos, estos se retrotrajeron totalmente.

Por las consideraciones que preceden, se califica de **infundado** el concepto de impugnación en estudio, dado que lo actuado por la autoridad demandada **no se trata de la revocación de una resolución que previamente emitió, sino únicamente de la declaración de que esta última no surtió efectos por ministerio de ley**, así como la precisión de los consecuentes efectos que tal circunstancia conlleva. Luego entonces, contrario a lo sostenido por el justiciable, la naturaleza del acto de autoridad combatido **no requería de la interposición de un juicio de lesividad.**

En las relatadas condiciones, dado que no queda argumento alguno pendiente que sea susceptible de ser analizado, y al no haberse demostrado que se actualice alguna de las hipótesis previstas en el artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, evidentemente subsiste la presunción de legalidad del acto impugnado, en los términos establecidos en el artículo 42 de la citada ley adjetiva, de ahí que resulte procede reconocer la **validez** de dicha resolución, con fundamento en el artículo 52, fracción I, del citado ordenamiento legal.

Es aplicable al caso, por analogía, la tesis II-TASS-10283 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del propio Tribunal, Segunda Época, Año IX, número 94, correspondiente al mes de octubre de mil novecientos ochenta y siete, página 390, que cuyo rubro y texto a la letra señalan:

"RESOLUCIONES FISCALES.- AL TENER PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR DESVIRTUARLAS.- De conformidad con el Artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y Artículo 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni prueba sus afirmaciones, procede reconocer la legalidad y, por ende, la validez de dicha resolución."

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, y 52, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se;

RESUELVE

I. Resultó procedente el juicio en el que la parte actora **no probó los extremos de su pretensión**, en consecuencia;

II. Se reconoce la **validez** de la resolución impugnada, misma que quedó debidamente precisada en Resultando 1º de este fallo.

III. NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por unanimidad de votos las Magistradas y el Magistrado que integran la Sala Regional en Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS**, Titular de la Primera Ponencia e Instructora en el presente asunto; **BRICIO FERNANDO NAVA AGUILAR**, Presidente de la Sala, Titular de la Segunda Ponencia y; **CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES**, Titular de la Tercera Ponencia; ante el Secretario de Acuerdos Licenciado Raúl Escobar Puente, quien da fe.

MARÍA DEL PILAR AZUELA BOHIGAS
MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA PONENCIA

BRICIO FERNANDO NAVA AGUILAR
MAGISTRADO PRESIDENTE Y TITULAR
DE LA SEGUNDA PONENCIA

CONSUELO RODRÍGUEZ ACEVES
MAGISTRADA TITULAR DE LA
TERCERA PONENCIA

LIC. RAÚL ESCOBAR PUENTE
SECRETARIO DE ACUERDOS.
JAVC



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

SALA REGIONAL EN MORELOS

EXPEDIENTE: 167/25-24-01-1

ACTOR: *****

-45-

TEJA

88

Años

Trabajando por México

“El seis de octubre de dos mil veinticinco, el licenciado Raúl Escobar Puente, Secretario de acuerdos con adscripción en la Sala Regional de Morelos del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombre del actor y del representante legal, número de contribuyente y domicilio. Conste.”